



Tribunal Electoral
de Veracruz

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-653/2020.

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE LERDO DE TEJADA,
VERACRUZ Y OTRAS.

MAGISTRADA PONENTE: TANIA
CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a nueve
de febrero de dos mil veintiuno.**

Sentencia que declara **parcialmente fundada** la omisión del
Presidente y Tesorero del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada,
Veracruz, de atender el derecho de petición de la actora; y **declara**
la inexistencia de violencia política en razón de género
basada en la tolerancia por la omisión de dar respuesta a diversos
oficios.

Índice

| | |
|--|----|
| <u>RESULTANDO:</u> | 2 |
| <u>I. Antecedentes.</u> | 2 |
| <u>II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.</u> | 3 |
| <u>CONSIDERANDOS:</u> | 6 |
| <u>PRIMERO. Jurisdicción y competencia.</u> | 6 |
| <u>SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.</u> | 7 |
| <u>TERCERO. Precisión de actos.</u> | 9 |
| <u>CUARTO. Síntesis de agravios.</u> | 12 |
| <u>QUINTO. Fijación de la litis, pretensión y metodología.</u> | 16 |
| <u>SEXTO. Estudio de fondo.</u> | 17 |
| <u>SÉPTIMO. Violencia política en razón de género.</u> | 50 |
| <u>OCTAVO. Efectos de la sentencia.</u> | 55 |
| <u>RESUELVE:</u> | 57 |

RESULTANDO:**I. Antecedentes.**

1. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte:

2. **Elección.** El domingo cuatro de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la jornada electoral relativa a la elección de ediles de los ayuntamientos del Estado de Veracruz, en el que la actora resultó electa como [REDACTED] del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz, para el periodo comprendido entre el primero de enero de dos mil dieciocho y el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno¹.

3. **Escritos de petición.** Tal y como lo narra la actora en su escrito de demanda, en diversas fechas dirigió oficios en los que solicitó sustancialmente a la Tesorería y Presidencia municipal la recuperación de gastos, tal y como se detalla a continuación:

| NO. | OFICIO/ FECHA | CONSIGNATARIO | ASUNTO |
|-----|-------------------------------|--|--|
| 1 | 254/2020 20/10/2020 | Tesorero municipal | Solicita el reembolso de gastos , por la cantidad de \$9,292.76 |
| 2 | 271/2020 4/11/2020 | Tesorero municipal | Solicita el reembolso de gastos , por la cantidad de \$14,987.48 |
| 3 | 282/2020 9/11/2020 | Tesorero municipal | Solicita el reembolso de gastos , por la cantidad de \$4,033.05 |
| 4 | 284/2020 13/11/2020 | Presidente municipal Con atención para: Tesorero municipal Titular de la Contraloría del Ayuntamiento | "...para que me sea proporcionado el reembolso de los gastos que he venido realizando con motivo de medicamentos, así como aparatos de rehabilitación, anexándole copia de las facturas que amparan dichos pagos, que se han venido haciendo diarios (sic)..." "Por lo que requiero amablemente se me cubran dichos gastos y se me otorguen viáticos de traslados, |

¹ Lo que se acredita mediante copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, de la "Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamientos", de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, expedida en favor de [REDACTED] como Síndica propietaria del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-653/2020

| | | | |
|---|-------------------------------|---|---|
| | | | además me sean reembolsados otros gastos que he reiterado en otros oficios, los cuales son los siguientes: 254/2020, 271/2020 y 282/2020 , gastos, que han sido sufragados por la suscrita, en cumplimiento de su empleo, cargo o comisión" Incluye relación de facturas por \$6,247.08 |
| 5 | 286/2020 18/11/2020 | Presidente municipal Con atención para: Tesorero municipal Titular de la Contraloría del Ayuntamiento | "En seguimiento al oficio 284/2020... me permito reiterar mi solicitud de reembolso de gastos realizados por recurso propio... para comprar medicamentos que no cubre la póliza del seguro... me encuentro en un estado de salud crítico a causa de un accidente provocado en cumplimiento a una Comisión del Ayuntamiento." |
| 6 | 287/2020 20/11/2020 | Presidente municipal Con atención para: Tesorero municipal Titular de la Contraloría del Ayuntamiento | Se ordene al Tesorero " se me paguen y se entreguen los formatos de citatorios solicitados mediante oficio 224/2020 de fecha 24 de septiembre de 2020 (para cumplir con lo ordenado por el artículo 37, fracción VI de la LOML) "al no darme esos citatorios, me están violentando unas de mis facultades más solicitadas por la ciudadanía" |
| 7 | 291/2020 24/11/2020 | Presidente municipal Con atención para: Secretario del Ayuntamiento Director de Obras Públicas Titular de la Contraloría del Ayuntamiento | Informa que no le es posible asistir a la sesión de cabildo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte , notificada mediante "circular oficio 1211 del expediente 45" de fecha 23 de noviembre de 2020. Informa que no puede atender las invitaciones recibidas por parte del Secretario del Ayuntamiento y del Ing. Alejandro Sánchez Rangel mediante oficio DOP/226/2020 de fecha 23 de noviembre de 2020 |

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

4. **Demanda.** El catorce de diciembre de dos mil veinte, [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz, promovió el presente un "juicio de defensa ciudadana" en contra del Presidente Municipal, Tesorero, Secretario, Director de Obras Públicas y el Titular del Órgano Interno de Control, todos de dicho Ayuntamiento, por una

presunta omisión de dar respuesta a sus escritos de petición números 254/2020, 271/2020, 282/2020, 284/2020, 286/2020, 287/2020 y 291/2020, relacionados con el ejercicio del cargo que ostenta, aduciendo violencia política en razón de género y solicitando medidas cautelares.

5. **Turno y requerimiento.** El catorce de diciembre siguiente, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el expediente con la clave **TEV-JDC-653/2020**, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada **Tania Celina Vásquez Muñoz**, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz ².

6. Asimismo, ordenó requerir al Ayuntamiento responsable para que diera trámite al medio de impugnación conforme lo previsto por los artículos 366 y 367 del Código Electoral, ya que la demanda fue presentada directamente ante este órgano jurisdiccional; de igual manera, para que rindiera su informe circunstanciado.

7. **Radicación y reserva.** El dieciséis de diciembre siguiente, con fundamento en el artículo 144, fracción V del Reglamento Interior de este Tribunal, la Magistrada instructora tuvo por recibido el expediente y radicó el juicio ciudadano en la ponencia a su cargo; y se reservó la espera de los originales del trámite de publicación y del informe circunstanciado.

8. **Informe circunstanciado.** El veintidós de diciembre pasado, se recibió el informe circunstanciado suscrito por el Presidente, Tesorero, Secretario, Director de Obras Públicas y el Titular del Órgano Interno de Control, todos del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz, escrito al que acompañaron las constancias que sustentan sus aseveraciones; así como las

² En adelante, Código Electoral.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-653/2020

correspondientes a la publicitación del medio de impugnación en los términos del artículo 366 del Código Electoral; asimismo, las autoridades señaladas como responsables, certificaron que **no compareció tercero interesado** alguno dentro del término que para la publicitación de los medios de impugnación establece el artículo 366 del Código Electoral.

9. **Acuerdo plenario sobre medidas de protección.** El treinta de diciembre pasado, el Pleno de este Tribunal determinó la procedencia de dictar medidas de protección en favor de [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz, ante eventuales actos que pudieran vulnerar sus derechos humanos o por una presunta violencia política de género.

10. **Segundo Requerimiento.** El seis de enero de dos mil veinte, con fundamento en los artículos 124 del Reglamento Interior de este Tribunal, la magistrada instructora ordenó requerir al Ayuntamiento responsable, para que diera cumplimiento a la publicitación del medio de impugnación conforme lo previsto por el artículo 366 del Código Electoral; toda vez que se observó que la publicación en los estrados del Ayuntamiento responsable, no cumplió con el término de setenta y dos horas que precisa la norma citada.

11. **Informes.** Mediante acuerdos de instrucción de fechas once y catorce de enero de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos informes del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz, y del Ayuntamiento responsable, respectivamente, relacionados con acciones implementadas por dichas autoridades en atención al acuerdo plenario sobre medidas de protección dictado dentro del presente asunto.

12. **Cumplimiento de requerimiento.** Mediante acuerdo de instrucción, de fecha catorce de enero de dos mil veintiuno, se tuvo al Ayuntamiento responsable por presentado, con las constancias relativas a la fijación y publicitación en estrados, que fue ordenada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código Electoral, con lo que dio cumplimiento a lo requerido mediante acuerdo de seis de enero de esta anualidad.

13. **Admisión y cierre de instrucción.** En el momento procesal oportuno, la Magistrada instructora acordó tener por admitido el presente juicio ciudadano y por cerrada la instrucción, en términos del artículo 370 del Código Electoral.

14. **Cita a sesión.** En su oportunidad, se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, a efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación el proyecto de resolución, lo que hace mediante los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

15. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, ejerce jurisdicción y competencia por geografía y materia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz³; y 349, fracción III, 354, 401, 402 y 404 del Código Electoral; por tratarse de un Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por una ciudadana por su propio derecho y en su calidad de [REDACTED] del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, por una presunta afectación a sus derechos político-electorales.

³ En adelante, Constitución Local.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-653/2020

16. En efecto, los actos y resoluciones concernientes al pleno ejercicio del cargo de los servidores públicos electos popularmente, son impugnables mediante el juicio ciudadano, al estar involucrados los derechos fundamentales de votar y ser votados consagrados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

17. En este caso, la promovente en su calidad de [REDACTED] del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz, comparece en reclamo de una presunta omisión de dar respuesta a diversos oficios dirigidos al Presidente, Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas y Titular del Órgano Interno de Control, todos del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz; pedimentos que a su decir, formuló en ejercicio de su derecho de petición en relación con el ejercicio de sus atribuciones y que a la fecha ha existido una presunta omisión de dar respuesta a sus escritos identificados con los números 254/2020, 271/2020, 282/2020, 284/2020, 286/2020, 287/2020 y 291/2020, aduciendo, además, violencia política en razón de género; lo que justifica la competencia de este Tribunal Electoral para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de una posible vulneración a un derecho político-electoral de la promovente.⁴

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

18. Se analiza la satisfacción de los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, conforme los artículos 358, penúltimo párrafo, y 362, fracción I, del Código Electoral.

⁴ De acuerdo con la jurisprudencia **5/2012** de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO.** Consultable en te.gob.mx.

19. **Forma.** La demanda inicial se presentó por escrito y en la misma consta el nombre y la firma de quien promueve, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, además, se precisa el acto que se impugna y la autoridad señalada como responsable, se mencionan los motivos de agravio que estima le causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados, y ofrece pruebas; por lo que se estima cumple con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

20. **Oportunidad.** Se satisface este requisito, puesto que, en este caso, el acto impugnado del escrito inicial de demanda deviene de actos omisivos de la autoridad señalada como responsable y, a ese tipo de actos se le denomina de *tracto sucesivo*, donde el plazo legal para impugnar no vence hasta que las omisiones reclamadas quedan superadas.

21. En ese sentido, con independencia de que la promovente presentó ante este Tribunal Electoral su escrito inicial demanda el catorce de diciembre de dos mil veinte, al versar sus reclamos esencialmente sobre la omisión de dar respuesta a diversos escritos en ejercicio del derecho de petición vinculado al ejercicio del cargo que desempeña.⁵

22. **Legitimación.** La promovente se encuentra legitimada para promover el presente medio de impugnación, conforme lo dispuesto por los artículos 356, fracción II, 401, fracción II, y 402, fracción VI, del Código Electoral, que faculta a los ciudadanos a interponer juicio para la protección de los derechos político-electorales del

⁵ Con sustento en la razón de las jurisprudencias **6/2007** de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**; así como **15/2011** de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**. Consultables en te.gob.mx.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-653/2020

ciudadano, en contra de actos que afecten sus derechos a ocupar y desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía.

23. En este caso, la actora promueve el presente medio de impugnación como ciudadana por su propio derecho, y en su calidad de [REDACTED] del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz.

24. **Interés jurídico.** La actora cuenta con tal interés, toda vez que de acuerdo con su demanda los actos que impugna, de resultar fundados, vulnerarían su derecho a ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo, en su calidad de Síndica del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz. De ahí que, se considera que cuenta con potestad para hacer valer una posible afectación al derecho político-electoral que reclama.

25. **Definitividad.** Se satisface este requisito, en virtud de que, en contra de los actos que se impugnan no procede algún medio de defensa que la promovente deba agotar ante la autoridad responsable, antes de acudir a este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Precisión de actos.

26. Se estima necesario precisar los actos específicos que la parte actora reclama con su escrito de demanda, a fin de poder establecer la metodología de estudio de los mismos.

27. En primer lugar, la actora reclama la omisión de las autoridades responsables de dar respuesta a siete escritos, que a su decir se encuentran vinculados al ejercicio del cargo, los cuales, para una mejor comprensión, se enlistan a continuación:

| NO. | OFICIO/ FECHA | CONSIGNATARIO | ASUNTO |
|-----|------------------------|--------------------|--|
| 1 | 254/2020 20/10/2020 | Tesorero municipal | Solicita el reembolso de gastos , por la cantidad de \$9,292.76 (Nueve mil doscientos noventa y dos |

| | | | |
|---|-------------------------------|--|--|
| | | | pesos 76/100 M.N.) |
| 2 | 271/2020 4/11/2020 | Tesorero municipal | Solicita el reembolso de gastos , por la cantidad de \$14,987.48 (catorce mil novecientos ochenta y siete pesos 48/100 M.N.) |
| 3 | 282/2020 9/11/2020 | Tesorero municipal | Solicita el reembolso de gastos , por la cantidad de \$4,033.05 (Cuatro mil treinta y tres pesos 05/100 M.N.) |
| 4 | 284/2020 13/11/2020 | Presidente municipal Tesorero municipal Titular de la Contraloría del Ayuntamiento | "...para que me sea proporcionado el reembolso de los gastos que he venido realizando con motivo de medicamentos, así como aparatos de rehabilitación, anexándole copia de las facturas que amparan dichos pagos, que se han venido haciendo diarios (sic)..." "Por lo que requiero amablemente se me cubran dichos gastos y se me otorguen viáticos de traslados, además me sean reembolsados otros gastos que he reiterado en otros oficios, los cuales son los siguientes: 254/2020, 271/2020 y 282/2020 , gastos, que han sido sufragados por la suscrita, en cumplimiento de su empleo, cargo o comisión" Incluye relación de facturas por un total de \$6,247.08 (Seis mil doscientos cuarenta y siete pesos 08/100 M.N.) |
| 5 | 286/2020 18/11/2020 | Presidente municipal Tesorero municipal Titular de la Contraloría del Ayuntamiento | "En seguimiento al oficio 284/2020... me permito reiterar mi solicitud de reembolso de gastos realizados por recurso propio... para comprar medicamentos que no cubre la póliza del seguro... me encuentro en un estado de salud crítico a causa de un accidente provocado en cumplimiento a una Comisión del Ayuntamiento." |
| 6 | 287/2020 20/11/2020 | Presidente municipal Tesorero municipal Titular de la Contraloría del Ayuntamiento | Se ordene al Tesorero " se me paguen y se entreguen los formatos de citatorios solicitados mediante oficio 224/2020 de fecha 24 de septiembre de 2020 (para cumplir con lo ordenado por el artículo 37, fracción VI de la Ley Orgánica del Municipio Libre) "al no darme esos citatorios, me están violentando unas de mis facultades más solicitadas por la ciudadanía..." |
| 7 | 291/2020 24/11/2020 | Presidente municipal Secretario del Ayuntamiento Director de Obras | Informa que no le es posible asistir a la sesión de cabildo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte , notificada mediante "circular oficio 1211 del expediente 45" de fecha 23 de |



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-653/2020

| | | | |
|--|--|---|---|
| | | Públicas Titular de la Contraloría del Ayuntamiento | noviembre de 2020. Informa que no puede atender las invitaciones recibidas por parte del Secretario del Ayuntamiento y del Ing. Alejandro Sánchez Rangel mediante oficio DOP/226/2020 de fecha 23 de noviembre de 2020 |
|--|--|---|---|

28. En segundo orden la actora se duele de la presunta existencia de violencia política en razón de género basada en la tolerancia, pues a su decir, tanto el Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas y el titular del Órgano Interno de Control, tenían conocimiento de los escritos de solicitud de reintegro de recursos financieros; sin que hubieran realizado acción alguna para atender a sus peticiones.

29. Por tan tanto, se desprenden como actos destacados de reclamo de la actora:

- La omisión de responder los oficios: 254/2020, 271/2020, 282/2020, 284/2020, 286/2020, 287/2020 y 291/2020, de fechas veinte de octubre; cuatro, nueve, trece, dieciocho, veinte y veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, respectivamente, en relación con el derecho de petición vinculado con el ejercicio al cargo.
- Violencia política en razón de género basado en la tolerancia, pues las autoridades responsables, a decir de la actora, no desplegaron acción alguna para desahogar la respuesta a los oficios citados en el punto anterior.

30. A partir de dicha precisión de actos, se debe establecer que si bien la parte actora en su demanda aduce una violencia de género en su contra, la reclama respecto de la omisión de las autoridades responsables de realizar acciones tendentes a responder las solicitudes contenidas en los oficios de referencia; como consecuencia, se advierte que la presunta violencia política en razón

de género, resulta subsidiaria a la vulneración del derecho de petición que denuncia en primer orden y respecto de la cual, basó el ejercicio de su derecho de acción.

31. Ahora bien, a fin de no incurrir en una petición de principio respecto de la procedencia o no de la aducida violencia en razón de género; en primer término, se analizarán los motivos de reclamo relacionados con el derecho de petición de la actora; y en segundo orden lo relativo a sus manifestaciones relacionadas con la presunta violencia de género en su contra.

CUARTO. Síntesis de agravios.

32. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la actora hace valer como motivos de agravio, en esencia, lo siguiente:

“PRIMERO.- Violación al derecho de petición en las funciones, vinculado con el ejercicio del cargo, misma que actualizan diversas hipótesis de violencia política prevista en los artículos 20 BIS y 20 TER de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Tesis.

Derivado de la omisión de dar contestación a las peticiones realizadas al Presidente Municipal, se actualiza una violación a mi **derecho constitucional y humano de petición vinculado al ejercicio del cargo**, situación que actualizan diversas hipótesis de violencia política prevista en los artículo 20 BIS y 20 TER de la Ley General de Acceso a las Mujeres de una Vida Libre de Violencia, al no realizarse por mi condición de mujer, además del trato diferenciado en relación con el propio Presidente Municipal.

...

A efecto de demostrar la vulneración existente, a continuación, describo los oficios que he presentado y que no han sido atendidos:

| No | Oficio | Área a la que se dirigió la petición | Planteamiento de la Petición |
|----|-----------|--------------------------------------|---|
| 1 | 0291/2020 | Presidencia | -Que en relación a la Convocatoria para la sesión de cabildo de fecha veintitrés, suscrita por el Secretario del Ayuntamiento, informé que no me era posible asistir ya que me encontraba en recuperación de la cirugía realizada en mi columna el |



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-653/2020

| | | | |
|---|-----------|-------------|--|
| | | | día dieciocho de noviembre con motivo del accidente automovilístico ocurrido el diez de noviembre. -Que no me era posible atender las invitaciones efectuadas mediante oficio DOP/226/2020 ya que no podía desplazarme. |
| 2 | 0287/2020 | Presidencia | -Que le ordenara al Tesorero Municipal, que me pagara y entregara los formatos de citatorios solicitados mediante oficio 224/2020 de fecha 24 de septiembre de 2020. -Se solicita la intervención de (sic) Órgano Interno de Control ante la negativa de entregar los citatorios. |
| 3 | 0286/2020 | Presidencia | Que en seguimiento al oficio 284/2020, se reitera la solicitud de reembolso de gastos realizados por recursos propios ya que es indispensable para comprar medicamentos que no cubre la póliza del seguro con motivo del accidente automovilístico ocurrido el diez de noviembre. |
| 4 | 0284/2020 | Presidencia | -Que derivado del accidente automovilístico ocurrido el diez de noviembre me encontraba imposibilitada para asistir personalmente a la oficina para que vea las condiciones en las que me encontraba. Solicite el reembolso de los gastos que se ha utilizado para medicamentos (sic) así como aparatos de rehabilitación, anexando copias de las facturas que amparan dichos pagos. Se requiere amablemente se cubran los gastos y otorguen viáticos de traslado, además del reembolso de gastos referidos en los oficios 0254/2020, 0271/2020 y 0282/2020. |
| 5 | 0282/2020 | Presidencia | Se solicita el reembolso de gastos de viáticos solicitados el día veintiocho de octubre por la cantidad de \$4,003.05 (cuatro mil treinta y tres pesos (sic) 05/100 M-N.) |
| 6 | 0271/2020 | Presidencia | Se solicita el reembolso de gastos de viáticos del mes de octubre por la cantidad de \$14,987.48 (catorce mil novecientos ochenta y siete (sic) 48/100 M.N.) |
| 7 | 0254/2020 | Presidencia | Se solicita el reembolso de gastos de (sic) por la cantidad de \$9,292.76 (nueve mil doscientos noventa y dos (sic) 76/100 M.N.) |

La tabla sirve de apoyo visual para **demostrar que derivado del accidente automovilístico acontecido por el desempeño de mis funciones como Síndica única**, he realizado peticiones en reiteradas ocasiones al Presidente Municipal a efecto de **solicitar reembolsos de gastos médicos y solicitud de información, las cuales han sido omiso en dar contestación**, vulnerando además de mi derecho de petición. (sic)

AGRAVIO SEGUNDO. Derivado de acreditación de la violación al derecho de petición **causa agravio la negativa de atender y pagar las cantidades solicitadas mediante oficios 0284/2020, 0282/2020, 0271/2020 y 0254/2020, relativa al pago de las cantidades erogadas por la suscrita**, situación que se detalla en la presente demanda, y que ha tenido por objeto no pagar las cantidades solicitadas, misma (sic) que ya fueron sufragadas por la suscrita y afectan mi patrimonio personal, al respecto se justifica que la responsable se ha negado a atender mis peticiones, en tal sentido se acredita la negativa de pagarme:

| | | |
|---|-----------|--|
| 1 | 0282/2020 | Se solicita el reembolso de gastos de viáticos solicitados el día veintiocho de octubre por la cantidad de \$4,003.05 (cuatro mil treinta y tres pesos (sic) 05/100 M .N.) |
| 2 | 0271/2020 | Se solicita el reembolso de gastos de viáticos del mes de octubre por la cantidad de \$14,987.48 (catorce mil novecientos ochenta y siete (sic) 48/100 M.N.) |
| 3 | 0254/2020 | Se solicita el reembolso de gastos de (sic) por la cantidad de \$9,292.76 (nueve mil doscientos noventa y dos (sic) 76/100 M.N.) |

Lo anterior toda vez que se justifica que se erogaron los gastos a través de las facturas correspondientes, máxime que se trata de erogaciones correspondientes al mes de octubre y noviembre de la presente anualidad.

AGRAVIO TERCERO.-Causa agravio que exista violencia política en razón de género en contra de la suscrita basada en la tolerancia, lo anterior en el sentido que de acuerdo a las facultades y atribuciones que le corresponde al Secretario del Ayuntamiento, Tesorero y Contralor Municipal, **se ha omitido se pronuncian (sic) respecto de mis solicitudes que describo en el agravio primero**, cuando ellos recibieron copias de los escritos de tal manera que debieron emprender las acciones necesarias a efecto de atender mi (sic) peticiones, sin embargo no han desplegado acto alguno a efecto de atender los escritos que fueron puestos de conocimiento.

...”

Énfasis añadido

33. Síntesis de agravios que se realiza partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye una obligación legal su transcripción total en el texto del fallo, siempre que se precisen los puntos sujetos a debate, se estudien y se



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-653/2020

respondan sin introducir aspectos distintos a los que conformen el litigio.⁶

34. Al efecto, se analizarán los argumentos de la parte actora que expresen motivos de agravio tendientes a combatir lo que señale como acto reclamado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, es decir, donde precise la afectación que le cause el acto impugnado, así como los motivos que lo originaron, o en su caso, se puedan deducir de cualquier parte de su demanda, para que este Tribunal se ocupe de su estudio conforme las disposiciones legales que resulten procedentes al caso.⁷

35. De resultar necesario, por tratarse de un juicio ciudadano, es aplicable la suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios para determinar si existe la violación reclamada, siempre que sea posible identificar cuál es el acto impugnado y la afectación que se supone le cause, como las razones que la motivan.

36. Pues de acuerdo con lo previsto por el artículo 363, fracción III, del Código Electoral, en los casos de omisión de requisitos en la interposición de este tipo de medios de impugnación, cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios, pero que éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda, el Tribunal deberá resolver con los elementos que obren en el expediente.

37. En el entendido que, el análisis de los motivos de agravio de la parte promovente, se puede realizar de manera conjunta o en

⁶ Lo que tiene sustento en el criterio de jurisprudencia de rubro: **ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** Visible en scjn.gob.mx.

⁷ Con apoyo en los criterios de jurisprudencia **03/2000** de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR;** así como **2/98** de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Consultables en te.gob.mx.

orden distinto al planteado en la respectiva demanda, sin que ello le cause perjuicio, pues lo trascendental en su estudio no es el método utilizado, sino que sean atendidos los que realmente combatan los efectos del acto que se reclama.⁸

38. Así, como se dejó precisado, de los motivos de agravio que hace valer la actora, este Tribunal considera como temas de controversia los siguientes:⁹

- 1) Omisión de responder los oficios: 254/2020, 271/2020, 282/2020, 284/2020, 286/2020, 287/2020 y 291/2020, de fechas veinte de octubre; cuatro, nueve, trece, dieciocho, veinte y veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, respectivamente, en relación con el derecho de petición vinculado con el ejercicio al cargo.
- 2) Violencia política en razón de género basado en la tolerancia, pues las autoridades responsables, a decir de la actora, no desplegaron acción alguna para desahogar la respuesta a los oficios citados en el punto anterior.

QUINTO. Fijación de la litis, pretensión y metodología.

39. La litis del presente medio de impugnación, en esencia, se constriñe en determinar si efectivamente el Presidente Municipal, Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas y el Titular del Órgano Interno de Control, todos del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz, han sido omisos en atender el derecho de petición

⁸ De acuerdo con el criterio de jurisprudencia **4/2000** de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** Consultable en te.gob.mx.

⁹ Sistematización que se realiza en apego a la jurisprudencia **4/99** de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Consultable en te.gob.mx.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-653/2020

de la actora; y determinar si dicha circunstancia constituye violencia política en razón de género en su contra.

40. En tanto que, su pretensión final es que, de resultar fundados sus agravios, este órgano jurisdiccional ordene a las responsables responder los oficios 254/2020, 271/2020, 282/2020, 284/2020, 286/2020, 287/2020 y 291/2020, respecto de los cuales, a decir de la actora no se ha producido respuesta alguna; y en caso de acreditarse la comisión de conductas constitutivas de violencia política de género en su perjuicio, sean sancionadas.

41. En cuanto a la metodología de estudio, los motivos de agravio serán analizados de manera conjunta conforme a los precisados temas de controversia.

SEXTO. Estudio de Fondo.

42. Previo al análisis de los temas de controversia, se estima necesario señalar, en lo que interesa, los aspectos legales y criterios jurisdiccionales que se pueden tomar en cuenta para resolver el presente asunto.

I. MARCO NORMATIVO.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Derecho de petición.

El artículo 8 de la Constitución Federal tutela el derecho de petición, en este sentido dicho dispositivo precisa que es obligación de las y los funcionarios y empleados públicos respetar el derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; al tiempo que precisa que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito por parte de la autoridad a la que se haya dirigido la petición, respuesta que se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve término.

En tal sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas ejecutorias que el derecho de petición se

materializa en dos momentos a saber: "en el primer momento, reconoce el derecho para las personas de solicitar lo que sea su deseo de la autoridad. El segundo momento corresponde a dicha autoridad y le impone una obligación de responder"¹⁰; en este sentido, el ejercicio del derecho de petición, se encuentra supeditado al cumplimiento de tres aspectos formales: a) Que sea planteado por escrito; b) Que se ejerza de manera pacífica; y c) Que sea planteada de manera respetuosa.

De tal suerte, cuando en ejercicio del derecho de petición, una persona plantea una solicitud a determinada autoridad cumpliendo los extremos referidos en el párrafo anterior, la autoridad queda obligada a responder al peticionario por escrito y en breve término.

En este orden de ideas, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-366/2018, en relación con el ejercicio del derecho de petición consideró que:

"El derecho de petición se inserta en medio de un agregado de derechos fundamentales para la vida y convivencia democráticas de las personas en el Estado. En una democracia constitucional constituye uno de los eslabones que se articulan para dotar de contenido a los principios de autogobierno y autodeterminación.

Esta Sala Superior ha sostenido que **el derecho de petición es un instrumento cuando se trata de un simple conducto comunicativo o de acceso entre las instituciones públicas y los peticionarios**, pues su finalidad es transformarse en un **mecanismo para ejercer una facultad u otro derecho** y esta circunstancia evidencia que el derecho de petición reviste únicamente una **naturaleza instrumental**, en tanto que la finalidad que se persigue no es la simple contestación a una determinada solicitud, ni con la misma se agota la cadena de actos del sujeto interesado, sino que constituye por lo general **el inicio o un paso intermedio en la secuencia de conductas encaminadas a la realización de otra potestad o derecho**.

A diferencia de lo que ocurre cuando el ejercicio del derecho de petición es autónomo, en donde la protección por los tribunales a su violación debe concederse **cuando se constate la conducta omisiva o defectuosa del destinatario de la solicitud**, la tutela jurisdiccional de las peticiones que tienen por objeto colocar al titular en posición de poder ejercer algún otro derecho o facultad requiere también la virtualidad o subsistencia de éste, pues de lo contrario, de acreditarse que su obtención, realización o satisfacción se ha tornado física o jurídicamente

¹⁰ Ver sentencia SUP-JDC-366/2018, consultable en <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/JDC/SUP-JDC-00366-2018.htm>



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-653/2020

imposible, ello acarrea del mismo modo la ineficacia del derecho de petición, pues como se explicó, carece de una existencia autónoma e independiente de aquel otro."¹¹

(Énfasis añadido)

A la luz de lo anterior, se evidencia que el derecho de petición reviste dos dimensiones a saber:

- a) **Como medio para ejercer algún derecho** (como podría ser la solicitud de información para poder tomar una decisión sobre un asunto de la competencia del Cabildo, como es el caso de los informes de gestión trimestral, o bien los estados financieros de un Ayuntamiento).
- b) **Como fin en sí mismo**; cuando se solicita a determinada autoridad la realización de alguna cosa en concreto (como ocurre en el caso concreto, en que la peticionaria solicita el reintegro o la recuperación de gastos realizados en diversas fechas).

Una vez precisado lo anterior, en preciso reiterar que es obligación de las autoridades a las que se dirija cualquier tipo de petición, siempre que se cumplan los aspectos formales que precisa el artículo 8 de la Constitución Federal, la autoridad a la que se dirija la petición, debe responderla necesariamente por escrito, y debe hacerse del conocimiento de la o el peticionario en breve término.

Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En relación con lo anterior, el artículo 7 de la Constitución Local, establece que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los Municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 49/2018, resolvió que el Constituyente permanente del estado de Veracruz tiene facultades legislativas de naturaleza coincidente, para establecer en el artículo 7 de la Constitución Local, el plazo máximo para atender el derecho de petición en el término referido en el párrafo anterior; ello en razón que el Poder reformador de la Constitución Local no estableció

¹¹ *Ídem.*

restricción alguna al ejercicio del derecho de petición, antes bien, generó un beneficio para las personas, al acotar el margen de actuación de las autoridades, de los municipios y los organismos autónomos del Estado, a un plazo máximo, que de lo contrario no estaría definido objetivamente, para que den respuesta escrita, fundada y motivada a las peticiones que se les formulen.¹²

Violencia política en razón de género.

Tomando en cuenta las bases establecidas por la Sala Superior del TEPJF¹³, se actualiza la violencia política en razón de género cuando:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
- Se basa en elementos de género, es decir:
 - Se dirige a una mujer por ser mujer;
 - Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
 - Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁴, así como

¹² Jurisprudencia por contradicción de tesis 5/2019 de rubro: **PETICIÓN. LA EMISIÓN DEL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE FIJA EL PLAZO MÁXIMO DE 45 DÍAS HÁBILES PARA QUE LAS AUTORIDADES DE ESE ESTADO, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS DEN RESPUESTA ESCRITA, FUNDADA Y MOTIVADA A LAS INSTANCIAS QUE LES SEAN ELEVADAS EN EJERCICIO DE AQUEL DERECHO HUMANO, SE SUSTENTA EN FACULTADES DE NATURALEZA COINCIDENTE.** Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 63, febrero de 2019, tomo I, página 9.

¹³ En la Jurisprudencia 21/2018 del rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.** Consultables en te.gob.mx.

¹⁴ Artículo 25. Derecho a participar en el curso de asuntos públicos, al voto y a ser



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-653/2020

en la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁵, reconocen, además del principio de igualdad, el derecho de todas las y los ciudadanos de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Asimismo, se estableció que los Estados deben tomar todas las medidas apropiadas para eliminar, particularmente, la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.

Todo ello, en condiciones de igualdad y en contextos libres de violencia.

Por su parte, la Constitución Federal reconoce también el principio de igualdad para el ejercicio de los derechos político-electorales contenidos en su artículo 35.

Conjuntamente, establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Por tratarse de derechos humanos, desde luego, a estos principios se suman el *pro persona*, el de no discriminación, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Además, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida

elegido y acceder al servicio público.

¹⁵ Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas y auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por otra parte, en los artículos 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará); II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (*CEDAW*); así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres (TEPJF) se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Juzgamiento con perspectiva de género

Como en el presente asunto se anuncian presuntos actos de violencia política en razón de género, se juzgará con perspectiva de género, atendiendo el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁶, que orienta el actuar de las y los juzgadores para juzgar de dicha manera.

Teniendo como base la exigencia que plantea a las y los juzgadores el marco normativo descrito, para adoptar una posición en la que se garantice la defensa y protección de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos; esto es, realizar en sede jurisdiccional una interpretación reforzada.

La Sala Superior y la Suprema Corte han estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres, por lo que el

16 Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20q%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-653/2020

juzgador debe determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen discriminación o violencia en su contra.¹⁷

Régimen municipal.

El artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, dispone que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Municipio.

Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el artículo 68 de la Constitución Local, señala que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por un presidente, un síndico y los demás ediles que determine el Congreso, y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Código Electoral del Estado de Veracruz.

En cuanto a los Ayuntamientos, reconoce en su artículo 16 que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política del Estado; y que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección

¹⁷ Asimismo, se toman en consideración el criterio jurisprudencial 1ª./J.22/2016 (10a) así como las tesis relevantes 1a. CLX/2015 (10a.) XXVII/2017 (10a.) de rubros: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO;** y **DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN;** así como: **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.** aprobadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la Nación.

popular, libre, directa y secreta, integrado por un presidente, un síndico y los regidores que determine el Congreso.

Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.¹⁸

Ayuntamiento.

En sus artículos 17 y 18, prevé que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta; y que se integrará por una o un Presidente Municipal, la o el Síndico, y las Regidurías.

Funcionamiento del Ayuntamiento.

En el artículo 28 establece que el cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Sus sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes, según el caso, se efectuarán en el recinto municipal y podrán adoptar la modalidad de públicas o secretas, en los términos que disponga esta ley.

Los acuerdos de Cabildo se tomarán por mayoría de votos de los presentes, salvo en los casos en que la Constitución del Estado y esta ley exijan mayoría calificada. En caso de empate, el Presidente Municipal tendrá voto de calidad.

De la Presidencia Municipal.

El artículo 36, establece que son atribuciones de quien ostenta la **Presidencia Municipal:**

I. a la VI. ...

VII. Cumplir y hacer cumplir los reglamentos de los diversos ramos municipales.

VIII. ...

IX. Dictar los acuerdos de trámite del cabildo;

X. a la XII. ...

XIII. Autorizar en unión de los Ediles de la Comisión de Hacienda, con la firma del Secretario del Ayuntamiento, las órdenes de pago a la Tesorería Municipal que proceda, de conformidad con las disposiciones legales y presupuestales aplicables;

XIV. a la XV. ...

XVI. Vigilar las labores de la Secretaría del Ayuntamiento;

¹⁸ En adelante también será referida como Ley Orgánica Municipal.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-653/2020

XVII. Resolver sobre el nombramiento, remoción, licencia, permiso o comisión de los demás servidores públicos del Ayuntamiento, de lo cual deberá informar al Cabildo;

XVIII. a la XIX. ...

XX. Supervisar por sí o a través del Síndico o del Regidor que designe, el funcionamiento de las dependencias del Ayuntamiento;

XXI. a la XXVIII. ...

XIX. Las demás que expresamente le confieran esta Ley y demás leyes del Estado.

De la Sindicatura.

El artículo 37 precisa las atribuciones de quien ejerce el cargo de Sindicatura:

I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigios en los que fuere parte, delegar poderes, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo.

II. Representar legalmente al Ayuntamiento;

III. Vigilar las labores de la Tesorería y promover la gestión de los negocios de la Hacienda Municipal, así como coadyuvar con el órgano de control interno del Ayuntamiento en el ejercicio de las funciones de éste;

IV. Vigilar que, con oportunidad, se presenten los estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual al Congreso del Estado;

V. Realizar los actos que le encomiende el Ayuntamiento;

VI. Fungir como Agente del Ministerio Público en los casos que la ley así lo establezca;

VII. a la XIII.

XIV. Las demás que expresamente le confieran esta ley y demás leyes del Estado.

Servidoras y Servidores Públicos Municipales.

De acuerdo con el artículo 114, se consideran personas servidoras públicas municipales a las y los Ediles, Agentes y Subagentes Municipales, Secretarios y Tesoreros Municipales, titulares de las dependencias centralizadas, de órganos desconcentrados y de entidades paramunicipales y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de confianza en los

Ayuntamientos; asimismo, a todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos municipales.

Secretaría del Ayuntamiento.

El artículo 70 establece las facultades que corresponden a la **Secretaría del Ayuntamiento**, de las que destacan:

- I. ...
- II. Dar cuenta diariamente de todos los asuntos al Presidente para acordar el trámite que deba recaer a los mismos;
- III. a la XI. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

Tesorería Municipal.

El artículo 72 precisa las atribuciones que corresponden a la Tesorería Municipal, de las cuales, resultan relevantes las siguientes:

- I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;
- II. a la VIII. ...
- IX. Cuidar de que los cobros se hagan con exactitud y oportunidad, siendo responsables de las pérdidas que se originen por falta de ellos en los casos que no haya exigido el pago conforme a la facultad económica coactiva;
- X. a la XIV. Proporcionar todos los informes que el Ayuntamiento o alguno de los Ediles le solicite;
- XI. a la XIX.
- XX. Abstenerse de hacer pago o firmar orden de pago alguna que no esté autorizado conforme a lo previsto por esta ley y las disposiciones presupuestales aplicables;
- XXI. Negar el pago, fundando por escrito su negativa, cuando el Ayuntamiento ordene algún gasto que no reúna todos los requisitos que señalen las disposiciones aplicables, pero si el Ayuntamiento insistiere en dicha orden, la cumplirá protestando dejar a salvo su responsabilidad;
- XXII. a la XXV. ...
- XXVI. Las demás que expresamente le confieran esta Ley y otras aplicables.

Dirección de Obras Públicas.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-653/2020

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 Bis, corresponden a la Dirección de Obras Públicas las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y proponer al Ayuntamiento, conforme al Plan Municipal de Desarrollo, los proyectos y presupuestos base de las obras a ejecutarse;
- II. La elaboración, dirección y ejecución de los programas destinados a la construcción de obras;
- III. Observar y vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones correspondientes a la obra pública municipal;
- IV. Supervisar la correcta ejecución de las obras por contrato y por administración directa;
- V. Rendir en tiempo y forma al Ayuntamiento, los informes de avances físicos de obras o proyectos, mediante bitácoras de obra;
- VI. Al término de cada obra o acción, elaborar los finiquitos y expedientes unitarios, conforme a la documentación comprobatoria, según corresponda el origen del recurso;
- VII. Presentar, al término de cada ejercicio fiscal, el cierre de ejercicio físico financiero de las obras ejecutadas y en proceso de ejecución o transferidas al ejercicio siguiente;
- VIII. Asistir a las visitas de inspección y auditorías que se practiquen a las obras o acciones ejecutadas o en proceso;
- IX. Autorizar con su firma las estimaciones, avances de cuenta mensual y toda documentación que le corresponda; y
- X. Las demás que le otorguen esta ley y las leyes del Estado

Contraloría (Órgano Interno de Control)

El artículo 73 decies, precisa que corresponde a la Contraloría la realización de las siguientes actividades:

- I. Evaluar los sistemas y procedimientos de las dependencias y entidades;
- II. Revisar las operaciones, transacciones, registros, informes y estados financieros;
- III. Comprobar el cumplimiento de las normas, disposiciones legales y políticas aplicables a la entidad, en el desarrollo de sus actividades;
- IV. Examinar la asignación y utilización de los recursos financieros, humanos y materiales;
- V. Revisar el cumplimiento de los objetivos y metas fijados en los programas a cargo de la dependencia o entidad;

- VI. Participar en la determinación de indicadores para la realización de auditorías operacionales y de resultados de los programas;
- VII. Analizar y opinar sobre la información que produzca la dependencia o entidad para efectos de evaluación;
- VIII. Promover la capacitación del personal de auditoría;
- IX. Vigilar el cumplimiento de las medidas correctivas;
- X. Recibir, registrar, verificar y generar la información que, para efectos de los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción, deberán contener las Plataformas Digitales respectivas, en relación a las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, así como de la evolución del patrimonio de los servidores públicos del Ayuntamiento. También podrá requerir información adicional, realizando las investigaciones pertinentes; de no existir anomalía alguna tendrá que expedir la certificación correspondiente;
- XI. Supervisar y coordinar los procesos de entrega y recepción de los servidores públicos de las áreas administrativas del Ayuntamiento, para verificar que se realicen conforme a las normas y lineamientos aplicables;
- XII. Participar dentro del Sistema Estatal Anticorrupción en las acciones de apoyo que requiera el Sistema Estatal de Fiscalización para la implementación de mejoras en la fiscalización del Ayuntamiento;
- XIII. Recibir las denuncias y quejas en contra de los servidores públicos del Ayuntamiento por hechos presuntamente constitutivos de faltas administrativas por conductas sancionables en términos de la ley que corresponda;
- XIV. Iniciar, investigar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, por actos u omisiones de los servidores públicos que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, en términos de la ley de la materia, así como realizar la defensa jurídica de sus resoluciones; para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan. Cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables;
- XV. Resolver el recurso de revocación que interpongan los servidores públicos municipales respecto de las resoluciones por las que se les impongan sanciones



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-653/2020

administrativas, y dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales; y

XVI. Las demás que determine el Cabildo.

II. CASO CONCRETO.

Medidas de protección.

43. En atención a que este Tribunal Electoral local,¹⁹ ya ha determinado que las solicitudes de medidas de protección se deben de atender de forma previa y no hasta la emisión de la sentencia de fondo, para que su actuar se ajuste al marco jurídico que regula la atención de los asuntos en los que se planten hechos constitutivos de violencia política en razón de género.

44. Como quedó precisado en el apartado de antecedentes, el pasado treinta de diciembre pasado, el Pleno de este Tribunal Electoral estimó necesario dictar ciertas medidas de protección en favor de [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz, ante eventuales actos que pudieran vulnerar sus derechos humanos o una presunta violencia de género.

Parámetros para juzgar con perspectiva de género.

45. A partir del análisis de lo dispuesto en los artículos 1, 4, 35 y 41 de la Constitución Federal; de lo previsto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará); así como en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y del Protocolo para

¹⁹ De acuerdo con el criterio asumido por la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente SX-JDC-092/2020.

Atender la Violencia Política Contra las Mujeres; la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la violencia contra la mujer comprende: todas aquellas acciones y omisiones –incluida la tolerancia– que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.²⁰

46. Para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por razón de género, dicha Sala Superior ha fijado parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama –a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos– constituye violencia política contra las mujeres por razones de género.²¹

47. De igual forma, ha sostenido que debido a la complejidad que implican los casos de violencia política en razón de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada circunstancia se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

48. En ese sentido, de conformidad con la normatividad señalada, se advierte que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los

²⁰ En términos de la jurisprudencia **48/2016** de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES.** Consultable en te.gob.mx.

²¹ En términos de la jurisprudencia **21/2018** de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALICEN EN EL DEBATE POLÍTICO.** Consultable en te.gob.mx.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-653/2020

órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

49. En particular, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.²²

50. Así, la perspectiva de género –en términos expuestos por dicha Sala de la Suprema Corte– es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

51. Sin embargo, como esa situación de desventaja no necesariamente está presente en todos los casos, debe atenderse a las circunstancias de cada asunto, para determinar si las prácticas institucionales tienen un efecto discriminatorio hacia las mujeres.

52. En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar

²² En la jurisprudencia **1ª. XXVII/2017** de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.** Consultable en scjn.gob.mx.

desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

53. Así, cuando la o el juzgador se enfrenta ante un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

54. De ahí que, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas como: (i) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, (ii) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y (iii) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

55. Como puede verse, la actividad probatoria adquiere una dimensión especial tratándose de controversias que implican el juzgamiento de actos que pueden constituir violencia política en razón de género.

56. Lo anterior, debido a la complejidad de esta clase de controversias, aunado a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones que, no en pocos casos puede perderse de vista, debido a que –entre otras manifestaciones– la violencia puede ser simbólica o verbal, y en esa medida, carecen de prueba directa, de ahí que no sea jurídicamente



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-653/2020

posible someter el análisis de dichos casos a un estándar de prueba imposible.

57. De igual manera, la expresión de un discurso no neutral, de discriminación o de odio, puede concretizarse mediante la transmisión de un mensaje por cualquier medio susceptible de comunicarlo, ya sea directa o indirectamente, a través de palabras, del uso de símbolos u otras formas de expresión, que en un contexto determinado, permitan concluir que se trata de una manifestación que promueve el odio, el rechazo, la discriminación y la violencia en contra de una determinada persona o grupo, por razones de su identidad, sexo, origen étnico, religioso, racial, cultural, entre otros.

58. Pues de acuerdo con las normas constitucionales, convencionales y legales, que regulan los valores fundamentales y los derechos humanos, ese tipo de acciones o discursos se caracterizan, entre otras cosas, por promover la discriminación y la violencia en contra de personas o grupos determinados, por no reconocerles igual calidad y dignidad humana, contrario a valores fundamentales en que se asientan los derechos humanos y la democracia constitucional, como lo son la igualdad y la dignidad, incluso, con la posibilidad de que las o los destinatarios de esos discursos no puedan ejercer, en condiciones de igual consideración y respeto, su libertad de expresión.²³

59. En particular, conforme a los principios de igualdad y no discriminación, las y los servidores públicos tienen el deber de cuidar, en la medida de lo posible, el contenido de la terminología o expresiones verbales empleada durante el ejercicio de sus

²³ Para lo cual resulta orientador el sentido del criterio de tesis **1a. CXVIII/2019 (10a.)** de rubro: **DISCURSOS DE ODIO. SON CONTRARIOS A LOS VALORES FUNDAMENTALES DEL SISTEMA JURÍDICO, COMO LOS DERECHOS HUMANOS Y LA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL.** Disponible en scjn.gob.mx.

funciones, en la formulación de oficios o comunicados a las demás personas empleadas o servidoras públicas respecto de los cuales ejercen un grado de jerarquía, de manera que las palabras y oraciones utilizadas no conduzcan a una desigualdad o discriminación con base en alguna categoría sospechosa.

60. Es decir, el deber de cuidado de las y los servidores públicos, dada su investidura, les impone cuidar el contenido de las expresiones orales o escritas que formulan, en el sentido de utilizar términos o conceptos neutros (palabras o voces sin distinción de género o sexo), pues el verdadero alcance de ese deber exige que la utilización de las palabras empleadas en un contexto determinado no conduzca ni genere imprecisiones que eventualmente se traduzcan en interpretaciones discriminatorias.

61. Como es, utilizar palabras neutras, términos o fórmulas que generen una idea de inclusión de los sujetos a quienes se dirige el mensaje, pero sin generar algún tipo de interpretación discriminatoria. Máxime, si quien lo expresa se trata de una figura de influencia pública, con independencia si el mensaje se expresa en un foro de deliberación pública o en un ámbito privado en el que estén ausentes razones de interés público.

62. En ese sentido, nuestro máximo Tribunal ha sostenido que, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, se sigue la obligación de todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con perspectiva de género.²⁴

²⁴ De conformidad con la Jurisprudencia **1a./J. 22/2016 (10a.)** de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Consultable en scjn.gob.mx.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-653/2020

63. Por lo que, desde una perspectiva de género, aun cuando las partes no lo soliciten, para impartir justicia de manera completa e igualitaria, la o el juzgador debe tomar en cuenta, en esencia, lo siguiente:

- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; y
- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

64. Como se ve, existe una directriz específica tratándose de la insuficiencia probatoria, para casos como el que nos ocupa, en el que la actuación del órgano jurisdiccional debe encaminarse a ordenar y preparar las pruebas que resulten pertinentes, a fin de resolver con exhaustividad la controversia.

Análisis de los elementos que permitan acreditar los hechos sobre violencia política en razón de género.

65. En el contexto en que se debe desarrollar el ejercicio del Derecho de Petición, en relación con el ejercicio del cargo de Sindicatura del Ayuntamiento, conforme a los motivos de controversia que se han precisado con antelación, se procede al estudio de los motivos de agravio que hace valer la actora, para

determinar sobre la procedencia o no de los mismos, y si, en su caso, se actualiza algún tipo de violencia política en razón de género en su contra.

1) Omisión de responder los oficios 254/2020, 271/2020, 282/2020, 284/2020, 286/2020, 287/2020 y 291/2020.

66. En específico, [REDACTED] del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz, reclama la omisión por parte de las autoridades señaladas como responsables, de responder los oficios 254/2020, 271/2020, 282/2020, 284/2020, 286/2020, 287/2020 y 291/2020, de fechas veinte de octubre; cuatro, nueve, trece, dieciocho, veinte y veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, respectivamente; en relación con el derecho de petición vinculado con el ejercicio al cargo. A propósito, y para mayor claridad, se presenta un cuadro resumen en el que se detallan los oficios, que, a decir de la actora, no han sido respondidos por las responsables:

| NO. | OFICIO/ FECHA | CONSIGNATARIO | ASUNTO |
|-----|-------------------------------|--|---|
| 1 | 254/2020 20/10/2020 | Tesorero municipal | Solicita el reembolso de gastos , por la cantidad de \$9,292.76 |
| 2 | 271/2020 4/11/2020 | Tesorero municipal | Solicita el reembolso de gastos , por la cantidad de \$14,987.48 |
| 3 | 282/2020 9/11/2020 | Tesorero municipal | Solicita el reembolso de gastos , por la cantidad de \$4,033.05 |
| 4 | 284/2020 13/11/2020 | Presidente municipal Tesorero municipal Titular de la Contraloría del Ayuntamiento ²⁵ | "...para que me sea proporcionado el reembolso de los gastos que he venido realizando con motivo de medicamentos, así como aparatos de rehabilitación, anexándole copia de las facturas que amparan dichos pagos, que se han venido haciendo diarios (sic)..." "Por lo que requiero amablemente se me cubran dichos gastos y se me otorguen viáticos de traslados , además me sean reembolsados otros gastos que he reiterado en otros oficios, los cuales son los siguientes: 254/2020, 271/2020 y 282/2020 , gastos, que han sido |

²⁵ En lo sucesivo se le referirá indistintamente como Titular del Órgano Interno de Control, o bien como Contralor Interno.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-653/2020

| | | | |
|---|-------------------------------|---|---|
| | | | sufragados por la suscrita, en cumplimiento de su empleo, cargo o comisión" Incluye relación de facturas por \$6,247.08 |
| 5 | 286/2020 18/11/2020 | Presidente municipal Tesorero municipal Titular de la Contraloría del Ayuntamiento | "En seguimiento al oficio 284/2020... me permito reiterar mi solicitud de reembolso de gastos realizados por recurso propio... para comprar medicamentos que no cubre la póliza del seguro... me encuentro en un estado de salud crítico a causa de un accidente provocado en cumplimiento a una Comisión del Ayuntamiento." |
| 6 | 287/2020 20/11/2020 | Presidente municipal Tesorero municipal Titular de la Contraloría del Ayuntamiento | Se ordene al Tesorero " se me paguen y se entreguen los formatos de citatorios solicitados mediante oficio 224/2020 de fecha 24 de septiembre de 2020 (para cumplir con lo ordenado por el artículo 37, fracción VI de la LOML) "al no darme esos citatorios, me están violentando unas de mis facultades más solicitadas por la ciudadanía" |
| 7 | 291/2020 24/11/2020 | Presidente municipal Secretario del Ayuntamiento Director de Obras Públicas Titular de la Contraloría del Ayuntamiento | Informa que no le es posible asistir a la sesión de cabildo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte , notificada mediante "circular oficio 1211 del expediente 45" de fecha 23 de noviembre de 2020. Informa que no puede atender las invitaciones recibidas por parte del Secretario del Ayuntamiento y del Ing. Alejandro Sánchez Rangel mediante oficio DOP/226/2020 de fecha 23 de noviembre de 2020 |

67. Motivo de agravio que resulta **PARCIALMENTE FUNDADO**, por las razones que se exponen a continuación:

68. En primer término, para una mejor comprensión del agravio que se analiza, es necesario realizar las siguientes acotaciones:

a) Los oficios **254/2020, 271/2020 y 282/2020** de fechas veinte de octubre, cuatro y nueve de noviembre de dos mil veinte, respectivamente, fueron **dirigidos en forma exclusiva al Tesorero municipal de Lerdo de Tejada, Veracruz**; y en ellos **se solicita** un hacer de manera

concreta por parte del consignatario, el cual consiste en **el reembolso de gastos** por las cantidades de \$9,292.76 (nueve mil doscientos noventa y dos pesos 76/100 M.N.), \$14,987.48 (catorce mil novecientos ochenta y siete 48/100 M.N.) y \$4,033.05 (cuatro mil treinta y tres pesos 05/100 M.N.), respectivamente.

- b) Los oficios **284/2020 y 286/2020** de fechas trece y dieciocho de noviembre de dos mil veinte, fueron **dirigidos al Presidente municipal de Lerdo de Tejada, Veracruz, con "atención" (copia de conocimiento) para el Tesorero municipal y el Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento;** y en ellos en lo medular solicitó el **reintegro de gastos** por la cantidad de \$6,247.08 (seis mil doscientos cuarenta y siete pesos 08/100 M.N.), a la vez que **reitera la solicitud de recuperación de gastos planteada en los oficios 254/2020, 271/2020 y 282/2020.**
- c) El oficio **287/2020** de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, **fue dirigido al Presidente municipal de Lerdo de Tejada, Veracruz, con "atención" (copia de conocimiento) para el Tesorero municipal y el Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento;** y en él **solicitó se "paguen" y entreguen los formatos de citatorios** necesarios para ejercer la función de Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el artículo 37, fracción VI de la Ley Orgánica Municipal.
- d) El oficio **291/2020** de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, **fue dirigido al Presidente municipal de Lerdo de Tejada, Veracruz, con "atención" (copia de conocimiento) para el Secretario, Director de Obras**



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-653/2020

Públicas y el Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento; en el que informó que no le sería posible asistir a la sesión de cabildo convocada para ese mismo día; asimismo, informó que no podría atender las invitaciones recibidas por el Secretario y Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz.

69. Precisado lo anterior, se procede a realizar el análisis del concepto de agravio, relativo a la violación al derecho de petición que aduce la actora, atendiendo a la materia de las comunicaciones que a su decir no han sido respondidas por parte de las autoridades responsables.

70. En este orden de ideas, de la acotación realizada, se observa que el oficio **291/2020** de fecha veinticuatro de noviembre no contiene una petición, sino que se trata de un aviso para justificar su ausencia en la sesión de cabildo convocada para ese mismo día; a la vez que declinó la invitación recibida por parte del Secretario y Director de Obras Públicas de dicho Ayuntamiento para participar en diversos eventos. Consecuentemente, atendiendo a la naturaleza de la comunicación, **resulta INATENDIBLE el agravio planteado por la actora respecto de la omisión de dar respuesta a su oficio 291/2020**, pues se reitera, el mismo no contiene una solicitud o petición de manera concreta, sino que constituye un aviso para ausentarse de sus funciones por cuestiones médicas; de ahí lo inatendible del agravio sobre este punto en particular.

71. Por otra parte, respecto **del agravio relativo a la omisión de responder el oficio 287/2020 de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, dicho motivo de disenso resulta INFUNDADO**, pues las autoridades responsables, al rendir su informe circunstanciado, exhibieron copia certificada del oficio

número TS/299BIS suscrito por el Tesorero municipal, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, mediante el cual se hizo entrega de: "1,000.00 (mil) citatorios solicitados por Usted mismos que se amparan con la factura AAA15343-FDF7-45D2-BC13-C0E837BE79B1" (sic); y en el que consta el sello de recepción del mismo en, la Sindicatura del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz, el veinticuatro de noviembre siguiente; razón por la cual, este Tribunal Electoral considera que fue atendida la petición que formuló la actora de manera concreta en el oficio de cuenta; lo que aconteció con anterioridad a la presentación de su demanda.

72. Al punto se considera oportuno precisar que al rendir su informe circunstanciado, las autoridades responsables justificaron la dilación para atender a las diversas solicitudes de pago o reintegro de recursos que planteó ██████████ del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz, en la imposibilidad material que significó la transitoria falta de disponibilidad presupuestal; misma que fue hecha de su conocimiento mediante oficio TS/293/2020, de fecha cuatro de noviembre de la pasada anualidad²⁶; y que fue recibida en la Sindicatura del Ayuntamiento el cinco de noviembre siguiente, en el que se hizo de su conocimiento que: "... al no recibir el recibir (sic) el recurso de Participaciones Federales del mes anterior, estamos imposibilitados en efectuar pagos por gastos a comprobar, por viáticos o gastos varios, toda vez que no se cuenta con suficiencia financiera."

73. No obstante, en todo caso se observa que la respuesta a su solicitud se produjo dentro del término que al efecto precisa el artículo 7 de la Constitución Local, ello es así, pues incluso si se

²⁶ Documental que consta en el expediente en copia certificada por la Secretaría del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz, con pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto en el artículo 332, segundo párrafo del Código Electoral.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-653/2020

toma en cuenta la fecha en que la actora refiere planteó dicha solicitud por primera ocasión, esto es, el veinticuatro de septiembre pasado, resulta que la respuesta se produjo en el cuadragésimo primer ²⁷ día siguiente al día en que se formuló la petición primigenia, de donde resulta que la respuesta brindada a la solicitud contenida en el oficio **287/2020**, se produjo dentro del límite razonable que consigna la norma constitucional local referida.

74. Al punto es menester precisar que en el caso no resulta aplicable la **Jurisprudencia 32/2010** de rubro: "**DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO**", que invoca la autora en su demanda, en razón que la materia de la solicitud de cuenta, corresponde a una cuestión relativa a la gestión administrativa del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz, y como tal, no guarda relación con la organización y desarrollo de procesos electorales, por lo cual, para calificar la presunta dilación en atender el derecho de petición de la actora, se debe atender el plazo que al efecto precisa el artículo 7 de la Constitución Local.

75. Ahora bien, como se apuntó en los incisos a) y b) de la acotación que se realizó para el estudio del agravio en análisis, se observa que en los oficios **254/2020, 271/2020 y 282/2020**, la actora solicitó al Tesorero municipal el reembolso de gastos por diversas cantidades; mientras que en los diversos oficios **284/2020 y 286/2020**, la actora solicitó al Presidente municipal el reembolso de viáticos y diversos gastos devengados y que fueron solicitados previamente al Tesorero municipal.

²⁷ El cómputo se realizó descontando los días sábados y domingos; así como el día 2 y el tercer lunes (16) del mes de noviembre de dos mil veinte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

76. Al punto se destaca que en los oficios **284/2020** y **286/2020**, la actora, marcó copia de "atención" tanto para el Tesorero como para el Titular del Órgano Interno de Control, ambos del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz.

77. En relación con lo anterior, de la lectura del artículo 73 Decies de la Ley Orgánica Municipal, se observa que el titular de la Contraloría Interna del Ayuntamiento carece de facultades para gestionar el reembolso de viáticos y gastos devengados por integrantes de la administración pública municipal de Lerdo de Tejada, Veracruz; por tanto, se considera que **el agravio planteado por la actora respecto del Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de interés, resulta INATENDIBLE.**

78. En este sentido, si bien el Titular del Órgano Interno de Control, de conformidad con las fracciones XIII y XIV del artículo 73 Decies de la Ley en cita, está facultado para recibir quejas y denuncias en contra de servidoras y servidores públicos por hechos presuntamente constitutivos de faltas administrativas; y en consecuencia está facultado para iniciar, investigar, sustanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa que correspondan; se estima que en el caso particular, el hecho de que la actora haya marcado copia de "atención" a dicho servidor público, respecto de las solicitudes de reintegro de gastos y viáticos devengados, por sí misma, resulta insuficiente para iniciar de manera oficiosa cualquier procedimiento de responsabilidad administrativa.

79. En tales condiciones, al haberse declarado **inatendible el agravio relativo a la violación al derecho de petición de la actora, respecto del oficio 291/2020**, pues como se razonó el mismo no contiene una petición en sí misma, sino que versa sobre



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-653/2020

un aviso de ausencia; al resultar **infundado el agravio en estudio en relación con el oficio 287/2020**, pues como se ha expuesto, consta en el expediente el diverso oficio TS/299BIS mediante el cual se atendió la petición de citatorios que planteó [REDACTED] del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz; y al ser **inatendible el agravio de cuenta respecto del Titular del Órgano Interno de Control, en relación con los oficios 284/2020 y 286/2020**, pues como se expuso, carece de facultades para gestionar la recuperación de gastos a la actora. **A continuación, se realizará el análisis de la presunta omisión de dar respuesta a los oficios 254/2020, 271/2020, 282/2020, 284/2020 y 286/2020** en los que la actora solicitó al Tesorero, en el caso de los tres primeros, y al Presidente municipal de Lerdo de Tejada, Veracruz, respecto de los subsecuentes, el reembolso de diversos gastos y viáticos devengados.

80. Para lo anterior, se tomará en cuenta, además del escrito de demanda y las pruebas que aportó la actora, el informe circunstanciado y los medios de convicción aportados por las autoridades señaladas como responsables, con la finalidad de verificar si en el caso se acredita la omisión de dar respuesta a las solicitudes de reintegro de gastos y viáticos, solicitados al Tesorero mediante oficios **254/2020, 271/2020 y 282/2020**; y al Presidente municipal, a través de los oficios **284/2020 y 286/2020**.

81. Al respecto, al rendir su informe, las autoridades señaladas como responsables, entre otras cosas, expusieron lo siguiente:

"... es completamente alejado de la realidad que se actualice Violencia Política en razón de género en contra de la Síndica, debido (sic) que las conductas que trata de establecer la actora, como violación al derecho de petición en la gestión, vinculado al ejercicio del cargo, no se

actualiza, ya que se duele de la omisión de responder diversos oficios, sin embargo de la lectura de los mismos no se desprende que alguno de los escritos de petición, vaya en el sentido de que, sea para atender las facultades, atribuciones o funciones que desempeña en su carácter de Sindico (sic) Municipal del Ayuntamiento de Lerdo, ya que en los artículos 35 y 37 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, encontramos las facultades y atribuciones, tanto del Ayuntamiento como de la Sindicatura y no encontramos en qué parte de los preceptos normativos se restringan (sic) o menoscaben los derechos de la actora, y **si bien es cierto, no se habían erogado las cantidades que señala**, si se han realizado innumerables transferencias bancarias a su cuenta personal, durante el ejercicio 2020, y también es muy cierto que se le ha hecho la observación verbal, de que, al mes de Noviembre (sic) tiene adeudos con la Administración Municipal (sic) por el orden de los \$269,790.43 (Doscientos sesenta y nueve mil setecientos noventa pesos 43/100 M.N.) esto se comprueba con la impresión del "saldo auxiliar de [REDACTED], del Sistema Integral gubernamental (sic), modalidad armonizado de Veracruz (SIGMAVER), que es implementado por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, como una herramienta de contabilidad para las Entidades Públicas, aunado a ello tenemos el **oficio TS/293/2020, de fecha 04 de noviembre de 2020, a través del cual el Tesorero hace del conocimiento de [REDACTED] que "estamos imposibilitados en efectuar pagos por comprobar, por viáticos o gastos varios, toda vez que no se cuenta con suficiencia financiera", es por tal circunstancia, que no se habían pagado o reintegrado algunos "Viaticos" (sic), que aduce la parte actora**, ya que estamos cerrando el ciclo fiscal 2020.

...

Independientemente de lo que se le ha depositado de enero a septiembre, tal como se acreditó en el expediente TEV-JDC-582/2020, del índice de ese Tribunal, de los meses de octubre y noviembre se han realizado diversas transferencias a su cuenta personal tal como se detalla:

| TRANSFERENCIA NUMERO (sic) | FECHA | CANTIDAD |
|-------------------------------|------------|-------------|
| P202009000161 | 28/10/2020 | \$36,151.96 |
| P202010000015 | 06/10/2020 | \$2,651.19 |
| P202001000018 | 06/10/2020 | \$1,224.01 |
| P202010000023 | 06/10/2020 | \$29,516.30 |
| P202010000029 | 06/10/2020 | \$10,300.00 |
| P202010000046 | 13/10/2020 | \$25,645.78 |
| P202010000068 | 15/10/2020 | \$9,037.99 |
| P202010000070 | 15/10/2020 | \$41,760.00 |
| P202010000088 | 16/10/2020 | \$4,000.00 |
| P202010000091 | 20/10/2020 | \$5,905.09 |
| P202010000119 | 22/10/2020 | \$8,800.00 |
| P202011000003 | 04/11/2020 | \$4,000.00 |
| P202011000035 | 17/11/2020 | \$15,000.00 |
| P202011000049 | 24/11/2020 | \$2,300.00 |
| P202011000136 | 23/11/2020 | \$2,500.00 |
| P202011000153 | 11/11/2020 | \$4,000.00 |



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-653/2020

Haciendo un total de \$202,792.32 (Doscientos dos mil setecientos noventa y dos pesos 32/100 M.N.), es decir, en 2 meses se le depositó esa cantidad por gastos, viáticos e (sic) anticipos de salarios.

Por lo que respecta al mes de diciembre se le han pagado las siguientes transferencias bancarias:

| TRANSFERENCIA NUMERO (sic) | FECHA | CANTIDAD |
|---------------------------------------|--------------|-----------------|
| 0076674015 | 02/12/2020 | \$15,000.00 |
| 0068997090 | 07/12/2020 | \$6,000.00 |
| 0019309022 | 07/12/2020 | \$9,037.99 |
| 0065443013 | 17/12/2020 | \$4,000.00 |
| 0033277011 | 17/12/2020 | \$15,187.47 |

Es decir, **del mes que transcurre, se le ha depositado la cantidad de \$49,225.46 (cuarenta y nueve mil doscientos veinticinco pesos 46/100 M.N.), entre las que se encuentran los pagos de lo que reclama en esta vía.**

...

Del cuadro que señala [REDACTED] procedemos a realizar su contestación y desvirtuar los agravios mencionados:

| No. De oficio | CONTENIDO | OBSERVACION |
|----------------------|---|--|
| 0291/2020 | ... | ... |
| 0287/2020 | ... | ... |
| 0286/2020 | En seguimiento al oficio 284/2020, se reitera la solicitud de reembolso de gastos realizados | Si (sic) se pagaron los gastos en fecha 17 de diciembre mediante transferencia bancaria con número de folio 0065443013 |
| 0284/2020 | Se solicita el reembolso de gastos que ha utilizado para medicamentos, así como aparatos de rehabilitación. También requiere se cubran y otorguen viáticos de traslado además del reembolso de gastos referidos en los oficios 254/2020, 271/2020 y 282/2020. | Si (sic) se pagaron los gastos en fecha 17 de diciembre mediante transferencia bancaria con número de folio 0065443013 (sic) |
| 0282/2020 | Solicita el reembolso de gastos por viáticos por la cantidad de \$4,033.05 (cuatro mil treinta y tres pesos 05/100 M.N.) | Si se pagaron los gastos en fecha 17 de diciembre mediante transferencia bancaria con número de folio 0065443013 (sic) |
| 0271/2020 | Solicita el reembolso de gastos de viáticos del mes de octubre por la cantidad de \$14,987.48 | Estos gastos se pagaron mediante transferencia bancaria con número de |

| | | |
|-----------|--|--|
| | (catorce mil novecientos ochenta y siete 48/100 M.N.) | folio 0076674015, el 17 de diciembre de 2020. |
| 0254/2020 | Solicita el reembolso de gastos por la cantidad de \$9,292.76 (Nueve mil doscientos noventa y dos mil 76/100 M.N.) | Estos gastos se pagaron mediante transferencia bancaria con número de folio 0019309022, el 7 de diciembre de 2020. |

Por lo que **la supuesta omisión de respuesta a sus oficios, se niega** (sic) por ese solo hecho violentemos sus derechos, o que incurramos en Violencia Política en razón de género, debiendo declararse infundado el señalamiento de [REDACTED] en el sentido de que no se ha dado respuesta a sus oficios, ya que **la respuesta a sus peticiones de viáticos, se han hecho a través de las transferencias bancarias que se han realizado, así como el pago de gastos devengados, mismos que se acreditan con la impresión de Saldos auxiliares del SIGMAVER y las evidencias de las transferencias bancarias.**

..."

Énfasis añadido

82. De lo anterior, resulta que las autoridades responsables en primer orden hacen valer una causa de justificación, respecto de la dilación para atender las solicitudes de reintegro de viáticos y gastos devengados, que solicitó la actora tanto al Tesorero como al Presidente municipal de Lerdo de Tejada, Veracruz; la cual consistió en la falta de disponibilidad financiera, circunstancia que se hizo del oportuno conocimiento de la actora mediante oficio **TS/293/2020** de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, al día siguiente.

83. Por otra parte, refieren las responsables que a la fecha en que rindieron su informe, esto es el veintidós de diciembre próximo pasado, habían sido pagadas en su totalidad las solicitudes realizadas por la Síndica del Ayuntamiento mediante los oficios **254/2020, 271/2020, 282/2020, 284/2020 y 286/2020**; lo que acreditan mediante copia certificada de la impresión del reporte de "saldos auxiliar empleado" de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte, correspondiente a [REDACTED] [REDACTED] obtenida del Sistema Integral Gubernamental, Modalidad



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-653/2020

Armonizado Veracruz (SIGMAVER); y copia certificada de cinco comprobantes de transferencia electrónica de fondos de la cuenta del Municipio de Lerdo de Tejada, Veracruz, en favor de [REDACTED] [REDACTED] visibles a fojas ciento cincuenta y nueve a ciento sesenta y tres del expediente, y que se relacionan a continuación:

| | | | |
|---|------------------------------------|-------------------------|--------------|
| Institución Bancaria | | BBVA | |
| Datos de la cuenta | | | |
| Razón Social | Municipio de Lerdo de Tejada, Ver. | Número de cuenta | 0111318187 |
| Datos del tercero | | | |
| Nombre | Grecia Nataly Alvarado González | Número de cuenta | 1559162720 |
| Detalle de transferencias realizadas | | | |
| No. | Fecha | Importe | Folio |
| 1 | 02/12/2020 | \$15,000.00 | 0076674015 |
| 2 | 07/12/2020 | \$6000.00 | 0068997090 |
| 3 | 07/12/2020 | \$9037.99 | 0019309022 |
| 4 | 17/12/2020 | \$4,000.00 | 0065443013 |
| 5 | 17/12/2020 | \$15,187.47 | 0033277011 |

84. Documentales con pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 332, segundo párrafo del Código Electoral y que resultan suficientes para acreditar que las autoridades responsables **materialmente atendieron la petición mediante los oficios 254/2020, 271/2020, 282/2020, 284/2020 y 286/2020.**

85. No obstante, las autoridades responsables acreditaron haber atendido materialmente la petición de reembolso que planteó [REDACTED] [REDACTED] del Ayuntamiento en los oficios supra citados; en el particular se observa que entre la solicitud planteada (petición) y la transferencia de recursos que se realizó en favor de la actora los días dos, siete y diecisiete de diciembre del año pasado, **no medió comunicación alguna, en la se notificara por escrito a la impetrante el sentido de la respuesta otorgada a sus escritos de petición;** de tal suerte, a pesar de que las

responsables acreditaron haber pagado las cantidades que solicitó la actora; **subsiste la omisión formal, por parte del Presidente y Tesorero municipal de Lerdo de Tejada Veracruz, de responder por escrito los oficios 254/2020, 271/2020, 282/2020, 284/2020 y 286/2020**, tal y como lo ordenan los artículos 8 de la Constitución Federal y 7 de la Constitución Local.

86. Es por ello que el motivo de **agravio relativo a la violación del derecho de petición en su perjuicio, respecto a la omisión por parte del Presidente y Tesorero municipal de Lerdo de Tejada, Veracruz, de responder los oficios 254/2020, 271/2020, 282/2020, 284/2020 y 286/2020, resulta PARCIALMENTE FUNDADO**, pues subsiste la omisión formal de responder por escrito a las peticiones que fueron planteadas tanto al Tesorero como al Presidente Municipal de Lerdo de Tejada, Veracruz.

87. Por otra parte, se considera oportuno precisar, que el sentido de la determinación anterior, resulta de la calificación del hecho de que las autoridades responsables, señalaron haber dado respuesta a las solicitudes planteadas por la actora en los oficios de cuenta; con independencia del término en que se produjo la respuesta.

88. En tal sentido, con independencia de haberse calificado como parcialmente fundado el agravio planteado por la actora, por defectos en la forma en que se produjo la respuesta a sus peticiones, resulta pertinente verificar la oportunidad para que las responsables atendieran la respuesta planteada, lo que para mayor claridad se realiza a través de la tabla siguiente:

| Oficio | Fecha notificación | Término para responder ²⁸ | Fecha de pago | Folio transferencia | En tiempo |
|--------|--------------------|--------------------------------------|---------------|---------------------|-----------|
|--------|--------------------|--------------------------------------|---------------|---------------------|-----------|

²⁸ De conformidad con el plazo para atender el derecho de petición que precisa



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-653/2020

| | | | | | |
|----------|------------|------------|------------|------------|----|
| 254/2020 | 20/10/2020 | 23/12/2020 | 07/12/2020 | 0019309022 | Sí |
| 271/2020 | 04/11/2020 | 11/01/2021 | 02/12/2020 | 0076674015 | Sí |
| 282/2020 | 09/11/2020 | 14/01/2021 | 17/12/2020 | 0065443013 | Sí |
| 284/2020 | 13/11/2020 | 20/01/2021 | 07/12/2020 | 0068997090 | Sí |
| 286/2020 | 18/11/2020 | 22/01/2021 | 17/12/2020 | 0033277011 | Sí |

89. De lo anterior se observa que, a pesar de la dilación advertida, pues en el caso de la petición contenida en el oficio 254/2020, el reembolso de gastos y viáticos devengados ocurrió treinta y cuatro días hábiles después de que se presentó la solicitud; en todos los casos, la respuesta material a lo pedido se produjo dentro del término que al efecto prevé el artículo 7 de la Constitución Local.

90. En tal sentido, si se toma en cuenta que mediante oficio **TS/293/2020**, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, el Tesorero municipal, oportunamente hizo del conocimiento de la actora, que se encontraban imposibilitados para realizar pagos por gastos por comprobar, viáticos y gastos devengados en razón de que no se contaba con suficiencia financiera para ello; es evidente que en el particular existió una causa de justificación que determinó el reembolso tardío de los gastos que solicitó [REDACTED] del Ayuntamiento en su oportunidad.

91. En tal sentido, de las constancias que obran en el expediente, y por las consideraciones relatadas en el presente considerativo, en el particular, no se observa que se haya otorgado un trato diferenciado, o menoscabado en los derechos de la actora que la limitaran injustificadamente y por su condición de ser mujer, del ejercicio de sus funciones como [REDACTED] del Ayuntamiento, pues como se ha expuesto, la dilación para el pago de viáticos y gastos devengados que solicitó, estuvo determinada por la insuficiencia

el artículo 7 de la Constitución Local, se realizó el cómputo del plazo máximo para responder las peticiones, atendiendo a la fecha de notificación del oficio correspondiente; a cuyo efecto se contabilizaron únicamente días hábiles de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

financiera que de manera transitoria sufrió el Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz.

92. Es necesario precisar que el estudio de estos agravios se ha realizado en relación con los extremos que se deben cumplir respecto del ejercicio del derecho de petición de manera formal²⁹ sin prejuzgar sobre el contenido de la petición que es el reintegro de los viáticos, pues tal y como se razonó en la sentencia TEV-JDC-582/2020³⁰ de fecha cuatro de febrero del presente, éstos no pueden considerarse como parte de la remuneración que por el ejercicio del cargo de [REDACTED] corresponde a la actora; en consecuencia no se ve transgredido su derecho de recibir una remuneración por el desempeño de su cargo por dilación para el reintegro de gastos y viáticos devengados.

93. Por otra parte, es menester señalar que si bien se declara parcialmente fundado el agravio relativo a la falta de respuesta de los oficios por parte de las autoridades responsables, tal circunstancia por sí misma, no actualiza la obstaculización en el ejercicio del cargo que ostenta la Actora, al tiempo que tampoco configura la existencia de violencia política de género basada en la tolerancia, tal y como se expone a continuación.

SÉPTIMO.

2) Violencia política en razón de género, basada en la tolerancia.

²⁹ De conformidad con los elementos que se precisan en la Tesis XV/2016, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80.

³⁰ Consultable en: <http://www.teever.gob.mx/files/TEV-JDC-582-2020-RESOLUCI-N.pdf>



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-653/2020

94. En su escrito de demanda, de manera particular, la actora señaló que la omisión de dar respuesta a los oficios que fueron objeto de análisis en el punto precedente, constituyen violencia política en razón de género, basada en la tolerancia por parte de las autoridades que señaló como responsables, en los términos siguientes:

AGRAVIO TERCERO.-Causa agravio que exista violencia política en razón de género en contra de la suscrita basada en la tolerancia, lo anterior en el sentido que de acuerdo a las facultades y atribuciones que le corresponde al Secretario del Ayuntamiento, Tesorero y Contralor Municipal, **se ha omitido se pronuncian (sic) respecto de mis solicitudes que describo en el agravio primero,** cuando ellos recibieron copias de los escritos de tal manera que debieron emprender las acciones necesarias a efecto de atender mi (sic) peticiones, sin embargo no han desplegado acto alguno a efecto de atender los escritos que fueron puestos de conocimiento.

95. En atención a lo anterior, se impone verificar si la dilación para responder los oficios que contienen las peticiones de reembolso de recursos, y fueron objeto de estudio en el apartado precedente, encuadran en los elementos que ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,³¹ para identificar la existencia de violencia política en contra de las mujeres.

A.Sucedo en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Se actualiza ya que tanto la actora como una de las autoridades señaladas como responsables, actualmente ejercen los cargos de [REDACTED] y Presidente del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz, respectivamente.

B.Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos

³¹ A través de la jurisprudencia **21/2018** de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALICEN EN EL DEBATE POLÍTICO.** Consultable en te.gob.mx.

políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. Elemento que se actualiza en razón de que en su calidad de ediles del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz, [REDACTED] y el Presidente municipal se pueden considerar como colegas, e integrantes de un grupo de personas, como lo es, el que integran la totalidad de personas que laboran en dicho Ayuntamiento, en el que se incluye al Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas y al Titular del Órgano Interno de Control de la citada entidad municipal.

C. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. No se actualiza, toda vez que si bien la actora reclamó la omisión de responder sus solicitudes de pago de viáticos y gastos devengados, que desde luego son de naturaleza económica; tal y como se expuso en el apartado precedente, la dilación en su pago estuvo justificada por una imposibilidad material, derivada de la insuficiencia financiera que de manera transitoria sufrió el Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz; además que la dilación del reembolso que reclamó la actora, por sí misma no significa afectación a las percepciones salariales que le corresponden, en razón de que los viáticos y gastos de representación no forman parte del salario, conforme al criterio sustentado en la Jurisprudencia por reiteración, número III.T.J/22 de rubro: SALARIO, NO FORMAN PARTE DEL, SALARIO, VIÁTICOS, GASTOS Y AUTOMÓVIL.³²

D. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el

³² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, agosto de 1998, página 790.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-653/2020

reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres. No se cumple, pues de las constancias que integran el expediente, no se advierte que la dilación en reembolsar los viáticos y gastos devengados a la actora se haya realizado con la finalidad de menoscabar, obstruir o anular el ejercicio de las atribuciones que le corresponden como [REDACTED] del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz; en este sentido, en el expediente consta copia certificada del oficio **TS/293/2020**, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, mediante el cual el Tesorero informó a la accionante que se encontraban imposibilitados para pagar viáticos o gastos devengados en razón de que no se contaba con suficiencia financiera; no obstante, en el mismo oficio, señaló que: "Aún así para no caer en responsabilidad alguna con fecha 04 de noviembre de esta anualidad y utilizando ingresos fiscales (caja), le fue transferido con número de folio 0022566011 recursos económicos por concepto de gasto a comprobar por viático a la ciudad de Xalapa"; documental pública con pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 332 segundo párrafo del Código Electoral, que es útil para acreditar que a pesar de la insuficiencia financiera que sufrió el Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz, se otorgaron las condiciones para que la actora cumpliera con las atribuciones inherentes a su cargo.

E. Se basa en elementos de género, es decir: i. Se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres, iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres. No se acredita, pues de las constancias que integran el expediente, no se advierten elementos que indiquen acaso de manera

indiciaria, que la omisión de responder los oficios de que se duele la actora, se haya materializado en perjuicio de [REDACTED] [REDACTED] por ser mujer; tampoco existen elementos que permitan advertir que se otorgue un trato diferenciado en las mujeres y como consecuencia no se afecta de manera desproporcionada a las mujeres.

96. En este sentido, del análisis de los hechos y agravios en que se basa la demanda, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no existen elementos que permitan afirmar que la dilación en atender los oficios mediante los cuales la actora solicitó el reembolso de viáticos y gastos devengados, se haya materializado así por el hecho de que la actora sea mujer, ya que como se expuso en el apartado precedente, la dilación en el reintegro de viáticos y gastos devengados a la actora, estuvo determinada por la imposibilidad material de pago que significó la transitoria insuficiencia financiera que sufrió el Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz, y que fue informada oportunamente a la Síndica el cinco de noviembre de la pasada anualidad, a través del multicitado oficio **TS/293/2020** suscrito por el Tesorero municipal.

97. Tampoco existe un impacto diferenciado de la dilación en el reembolso de los viáticos y gastos devengados, en razón que ni por objeto, ni por resultado, es posible verificar una afectación distinta generada por el hecho de que la actora sea mujer.

98. De igual manera, no existen elementos para configurar un impacto desproporcionado por la dilación del reembolso de los viáticos y gastos devengados cuyo pago se reclamó en esta vía, a partir de la condición de ser mujer de la actora.

99. Asimismo, como se ha expuesto, la presunta omisión de



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-653/2020

responder a los oficios **254/2020, 271/2020, 282/2020, 284/2020 y 286/2020**, mediante los cuales la actora solicitó el reembolso de viáticos y gastos devengados (y que como se expuso en el apartado precedente, se trata de una dilación, mas no de un incumplimiento al mandato contenido en los artículos 8 de la Constitución Federal y 7 de la Constitución Local) en sí misma no representa un obstáculo o impedimento jurídico para que [REDACTED] del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz, ejerza los derechos, atribuciones y prerrogativas inherentes a su cargo.

100. En consecuencia, por las razones que han sido expuestas, se concluye que en el particular **no se actualizan los elementos que acrediten la existencia de violencia política en razón de género en perjuicio de** [REDACTED] en su calidad de Síndica del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz, en razón de la supuesta omisión de responder los oficios 254/2020, 271/2020, 282/2020, 284/2020 y 286/2020, mediante los cuales solicitó el reembolso de viáticos y gastos devengados.

OCTAVO. Efectos de la sentencia.

101. Al resultar **parcialmente fundado** el agravio que hizo valer la Síndica del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz; este Tribunal Electoral estima necesario, de conformidad con los artículos 404 del Código Electoral, y 139 de su Reglamento Interior, **ORDENAR al PRESIDENTE Y TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE LERDO DE TEJADA, VERACRUZ,** lo siguiente:

Con relación a la omisión de contestar los oficios 254/2020, 271/2020, 282/2020, 284/2020, 286/2020, de fechas veinte de octubre; cuatro, nueve, trece y dieciocho de noviembre de dos mil veinte, respectivamente.

102. Se **ordena** al Presidente Municipal y al Tesorero del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz, que **dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de que les sea notificada la presente sentencia, respondan por escrito las peticiones que realizó [REDACTED] del Ayuntamiento mediante los oficios 254/2020, 271/2020, 282/2020, 284/2020 y 286/2020.**

103. Asimismo, dentro del plazo señalado con anterioridad, deberá notificar debidamente la respuesta a la Síndica del Ayuntamiento actora.

104. Una vez realizado lo anterior, deberán informar a este Tribunal sobre el cumplimiento de lo que se ordena, dentro de los **tres días siguientes a que ello ocurra**; a cuyo efecto deberán remitir en copia certificada de las documentales que acrediten el acatamiento de la presente sentencia.

Con relación a las medidas de protección decretadas dentro de este asunto.

105. En razón del sentido de la presente sentencia, se **dejan sin efectos** las medidas de protección que fueron decretadas dentro del presente juicio ciudadano mediante acuerdo plenario de treinta de diciembre de dos mil veinte.

Con relación al cumplimiento pleno de la presente sentencia.

106. Se **apercibe al Presidente y al Tesorero del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz**, que en caso de no cumplir con la presente sentencia se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas por el artículo 374 del Código Electoral.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-653/2020

107. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda; salvo aquella que se relacione con el cumplimiento de las acciones ordenadas como efectos.

108. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII y 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/>.

109. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **inatendible** el agravio relativo a la violación al derecho de petición de la actora, **respecto del oficio 291/2020**, por las razones expuestas en el considerando sexto, apartado II, inciso 1) de la Presente.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el agravio relativo a la violación al derecho de petición de la actora, **en relación con el oficio 287/2020**, por las razones expuestas en el considerando sexto, apartado II, inciso 1) de la Presente.

TERCERO. Se declara **inatendible** el agravio relativo a la violación al derecho de petición de la actora, **respecto del Titular del Órgano Interno de Control, en relación con los oficios 284/2020 y 286/2020**; por las razones expuestas en el considerando sexto, apartado II, inciso 1) de la Presente.

CUARTO. Se declara **parcialmente fundado** el agravio relativo a la violación al derecho de petición de la actora, **respecto a la omisión por parte del Presidente y Tesorero municipal de Lerdo de Tejada, Veracruz, de responder los oficios 254/2020, 271/2020, 282/2020, 284/2020 y 286/2020;** por las razones expuestas en el considerando sexto, apartado II, inciso 1) de la Presente.

QUINTO. Se declara la **inexistencia de violencia política en razón de género** por las razones expuestas en el considerando séptimo de la Presente.

SEXTO. Se **ordena al Presidente Municipal y al Tesorero del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz,** que den cumplimiento a la Presente en los términos establecidos en el considerando octavo.

SÉPTIMO. Se **dejan sin efectos** las medidas de protección que fueron decretadas dentro del presente juicio ciudadano mediante acuerdo plenario de treinta de diciembre de dos mil veinte.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora; por **oficio,** con copia certificada de la sentencia, al Presidente municipal, al Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas y al Titular del Órgano Interno de Control; así como a la Secretaría General de Gobierno, Fiscalía General, Centro de Justicia para las Mujeres, Instituto Veracruzano de las Mujeres, Comisión Estatal de Derechos Humanos, y Secretaría de Seguridad Pública, todas del estado de Veracruz; y por **estrados** a las y los demás interesados; asimismo, **publíquese** en la página de internet de este Tribunal Electoral; de conformidad con los artículos 387, 388 y 393, del Código Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y



Tribunal Electoral
de Veracruz

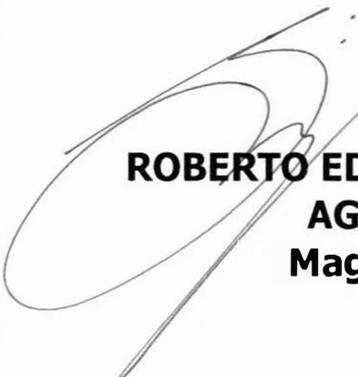
TEV-JDC-653/2020

definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y Magistrado integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta; Roberto Eduardo Sigala Aguilar y **Tania Celina Vásquez Muñoz, a cuyo cargo estuvo la ponencia;** quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.



CLAUDIA DÍAZ TABLADA
Magistrada Presidenta



ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR
Magistrado



TANIA CELINA VÁSQUEZ
MUÑOZ
Magistrada



JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
Secretario General de Acuerdos

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ